



Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 50313-3153001-2021-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NOHELIA INÉS RAMÍREZ MENDOZA
DEMANDADO: DORA PARRA GAONA
SEGUNDO LORENZO PARRA NAJAR

En atención al memorial radicado por parte de la abogada INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO, este Despacho dispone **ACEPTAR** su renuncia al poder que le fuera otorgado en su momento por la demandante NOHELIA INÉS RAMÍREZ MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

A su vez, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS, como apoderada de la señora NOHELIA INÉS RAMÍREZ MENDOZA, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por otra parte, respecto del acuerdo allegado el 10 de octubre de 2023 por la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS y en atención a lo dispuesto en auto del 21 de noviembre de 2023, el Despacho dispone lo siguiente:

- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.
- **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso, teniendo en cuenta que no se indicó el extremo temporal por el cual se solicita la misma, conforme lo prevé el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eb2be919957bc3b981d53d010db06791e4b5048800e21de4b1b8f8c45c59e1**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 50313 4089 003 2022 00087 01
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES en calidad de opositor, contra el auto calendarado el 18 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, dentro del trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022 el *a quo* resolvió el asunto y para tal efecto dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado el 21 de enero de 2015 entre LUZ SORAYA ÁNGEL ÁNGEL en su condición de arrendadora y la sociedad INGENIEROS CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A. como arrendatario, por incumplimiento en el pago en los cánones de arrendamiento, respecto del inmueble ubicado en la Vereda Santa Helena de esta urbe, con un área superficial de 46.574 metros cuadrados, identificado con cédula catastral 00-01-007-0205-000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-40327.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada que restituya y haga entrega del mencionado bien dado en arriendo a favor de la demandante LUZ SORAYA ÁNGEL ÁNGEL. Para tal fin, se concede el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Que en vista de que el demandado no restituyó el inmueble de la referencia de manera voluntaria, el juez de primera instancia libró despacho comisorio, mediante el cual la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Granada – Meta a través de su profesional delegada procedió a realizar la diligencia de entrega, en donde se hizo presente el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES quien alegó oposición a la entrega manifestando *“ser poseedor desde hace aproximadamente cinco (5) años y por lo tanto, no reconocía a persona alguna como propietario, pues ha realizado actos de señor y dueño de manera pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida con explotación del mismo.”*

Conforme lo anterior, la delegada de la Administración Municipal admitió la oposición y dejó el inmueble objeto de controversia al opositor en calidad de secuestre, devolviendo las diligencias a la *a quo* para lo pertinente.

Acto seguido, recibido e incorporado al plenario el despacho comisorio la Juez de instancia con fundamento en el artículo 129 del estatuto procesal civil dispuso decretar pruebas dentro del trámite de *“incidente a la*



oposición” las cuales fueron evacuadas en diligencias calendadas el 31 de mayo de 2023 y 08 de agosto del mismo año, respectivamente.

Posteriormente el Despacho de conocimiento resolvió rechazar la oposición presentada por el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES, frente a la diligencia de entrega del inmueble ordenado en sentencia del 30 de septiembre de 2022, así mismo, dispuso devolver al comisionado las diligencias con el objeto de continuar con la entrega del predio, entre otras decisiones.

Inconforme con la anterior decisión, el opositor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación.

III. DE LA APELACIÓN

Alegó el apoderado judicial del recurrente que el Juzgado de instancia nunca tuvo como opositor al señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES, pues siempre le otorgó la condición de administrador y/o encargado del predio objeto de restitución, sumado al argumento que el representante legal del arrendatario tiene parentesco en línea directa ascendiente por afinidad con el acá opositor, lo cual no resta la condición de poseedor discutida.

Agregó que no obra prueba en el plenario que se le haya encargado la administración o el cuidado del predio al acá recurrente por parte del señor JAIRO EMILIANO OMAÑA GARCÍA. En igual sentido, adujo respecto del administrador de la planta trituradora señor HUMBERTO GALLEGO jamás contó con las facultades propias del arrendatario para delegar funciones de administrador o cuidador del predio en cabeza de terceros, que lo anterior son solo suposiciones del Despacho sin sustento probatorio, cuando lo cierto es que la demandante LUZ SORAYA ÁNGEL ÁNGEL abandonó el predio a su suerte, pues el vencimiento del contrato de arrendamiento se presentó en el año 2016 y la acción presentada para su restitución se efectuó cinco años después de su vencimiento, aunado a que manifestó en su interrogatorio que el señor OMAÑA GARCÍA nunca volvió a cancelar el valor del canon de arrendamiento como tampoco lo volvió a ver en el inmueble conociendo que en el predio sí se encontraba otra persona diferente a él, que para el caso concreto corresponde al señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES quien nunca fue requerido por ésta para indagar acerca de su condición frente al inmueble objeto de discusión.

Aseguró que en el interrogatorio de parte la demandante admitió al Despacho de primera instancia haber abandonado el inmueble al igual que los demás copropietarios, cuando es sabido que el predio pertenece en común y proindiviso a 20 personas, cosa que paso por alto la *a quo* al resolver de fondo el asunto a sabiendas que los demás propietarios igualmente podrían haber ejercido actos de señor y dueño.



En igual sentido indicó que los testigos presentados por la parte actora como lo es uno de los copropietarios señor LIBARDO DE JESÚS GIRALDO DUQUE y el conductor de ésta señor AZAEL LOAIZA AGUDELO, jamás hablaron de actos de posesión que ejerciera la demandante como señora y dueña del bien objeto del proceso, lo cual permitió que un tercero ejerciera actos de posesión, específicamente el acá opositor quien aportó las pruebas documentales que dan cuenta que es el legítimo poseedor tal y como lo confirmaron los testigos de la parte opositora.

Por otra parte y de acuerdo con lo manifestado por él *a quo*, en donde señaló que: *“este contrato se entenderá vigente para todos los efectos legales mientras el arrendatario conserve el inmueble en su tenencia y no se le haya colocado en el contrato o a su copia la nota de cancelación por parte de la arrendadora”* es una afirmación absolutamente contraria a la situación jurídica del abandono del inmueble y dentro del cual el opositor nunca podrá tenerse en cuenta para hacerse parte de la relación contractual, porque entonces no sería poseedor sino tenedor en virtud de dicho contrato.

Refirió que el hecho que exista una planta trituradora en el inmueble no implica que los actos de señor y dueño sean ejercidos por el arrendador como tal, pues está demostrado que quien es propietario de dicha trituradora reconocía como poseedor al señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES por ello le cancelaba el arriendo, y no como lo hace ver el juzgado de primera instancia en decir que el mentado señor ejercía las funciones de administrador delegado por el señor HUMBERTO GALLEGO, en igual sentido la afirmación del Despacho en que el acá opositor ostenta una posesión de mala fe dado que uno de los testigos afirmó que el señor GUTIÉRREZ PUENTES iba al predio cada 15 o 30 días a pagarle su salario por que vivía en Villavicencio, ello no quiere decir que no sea poseedor, sumado a la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Santa Helena en donde consta que el opositor reside en la Vereda hace más de cinco años, lo que quiere decir que es reconocido como el responsable del inmueble, además los actos de señor y dueño no son necesarios realizarlos de manera directa sino que estos se pueden ejercen a través de terceras personas como son sus trabajadores, por lo tanto difiere de la postura del Despacho.

Bajo los anteriores argumentos, finalmente solicitó revocar la decisión de instancia proferida el 18 de octubre de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso es procedente de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso y este Despacho es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, la cual fue objeto de recurso debidamente presentado y sustentado.



En este sentido, corresponde al Despacho determinar si la decisión de la *a quo* de rechazar la oposición presentada por el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES frente a la diligencia de entrega del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-40327, se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, dicha oposición es procedente y habrá de declararse la misma.

El artículo 308 del C.G. del P., señala todo lo concerniente a la entrega de bienes ordenada en sentencia y el trámite que debe darse a la misma. Igualmente, el artículo 309 *ibidem*, establece las reglas que deben tenerse en cuenta al momento de presentar oposición a la diligencia de entrega, actuación que realizará un tercero que no tenga calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse.

Al respecto, el mentado artículo 309 del C.G. del P., señala que:

"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.(...)"

De la normativa transcrita en precedencia, se pueden extraer que por lo menos tres situaciones deben concurrir para que la oposición a la entrega del inmueble proceda, las cuales son: 1) que exista la presencia de una persona que dice ser poseedor del bien objeto de entrega, quien de manera personal o por representante (apoderado judicial o el tenedor de la cosa) puede oponerse a la diligencia de entrega 2) que el bien se encuentre en poder del opositor y 3) que el opositor pruebe sumariamente la calidad de poseedor.

Descendiendo al caso autos, tenemos que en el presente proceso de restitución de inmueble fue adelantado por parte de la señora LUZ SORAYA ÁNGEL ÁNGEL, en contra de la Compañía INGENIEROS



CONTRATISTAS DE COLOMBIA S.A.S., sin que dentro del trámite del asunto se vinculara a ninguna otra persona distinta a la demandante y la sociedad demandada. De igual forma, se tiene que, en la sentencia del 30 de septiembre de 2022, la orden de entrega del inmueble objeto del proceso fue dirigida única y exclusivamente en contra de la sociedad demandada, tal como se puede observar del numeral 2° de la parte resolutive de dicha providencia.

Así las cosas, se concluye que se cumple con el primer elemento para la prosperidad de la oposición planteada, pues efectivamente, quien la promueve, esto es, el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES, no lo vincula los efectos de la sentencia por medio de la cual se ordenó la entrega del bien inmueble objeto del proceso de restitución y en tal sentido puede oponerse válidamente a aquella diligencia, amén que tampoco obra prueba de que dicha persona haya sido vinculado de alguna forma a este proceso, por lo que se entiende que no está llamado a soportar los efectos del fallo proferido en este asunto.

Ahora bien, este despacho no desconoce por la misma confesión hecha por el opositor, que entre él y el señor JAIRO OMAÑA GARCIA representante legal de la sociedad demandada existe un vinculo de parentesco por afinidad, sin embargo, dicha situación, no conlleva a demostrar que el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES sea el administrador o encargado del predio ni mucho menos que no pueda presentar oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble, pues frente a la primera de las situaciones le correspondió a la parte actora en atención a lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P., esto es, bajo el principio de la carga de la prueba demostrar dicha condición y segundo, siendo el opositor una persona que la sentencia del 30 de septiembre de 2022 no le produjo efectos en su contra, el mismo tenía el legítimo derecho de presentar la oposición y por ende, acreditar la condición de poseedor a través de los diferentes medios probatorios que se cuenta para ello.

Tampoco se acreditó que el señor JAIRO OMAÑA GARCIA quien huelga decir, era el representante legal suplemente conforme se evidencia en el certificado de cámara y comercio de la compañía demandada, haya dejado al señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES como administrador del predio para inferir por la parte demandante que el mismo ostentaba dicha condición, por el contrario quedaron huérfanos de pruebas frente a dicha situación, lo que sí está acreditado es que la compañía demandada dejó de cancelar los cánones de arrendamiento por más de cinco años, situación que alertaba a la parte actora para indagar en qué condiciones se encontraba el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES en el inmueble, ya que como lo confiesa la demandante varias veces lo vio allí, inclusive manifestó en su interrogatorio de parte que en una audiencia de entrega de unos bienes muebles que se encontraban en el predio, en la que ella asistió la cual se llevo a cabo en el mes de marzo de 2021, vio al señor



GUTIERREZ PUENTES, mas no se acercó para saber la razón de su presencia en el predio.

En cuanto al otro de los requisitos de estar el bien en poder del opositor también se encuentra acreditado, ya que al momento de la diligencia de entrega el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES se encontraba presente en el inmueble en donde manifestó oponerse a la misma, tras considerar que es el actual poseedor del predio desde el año 2017, lo cual no le era ajena esta situación a la demandante ya que la misma indicó que varias veces observó al señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES en el predio, inclusive el deponente LIBARDO DE JESUS GIRALDO DUQUE, quien es uno de los dueños de dicho inmueble señaló no conocer al representante de la sociedad demandada con quien se celebró el contrato de arrendamiento pero sí al señor GUTIÉRREZ PUENTES porque lo veía allá en el predio como administrador, también están los testigos OSCAR HORACIO ESPITIA, ANDERSON DAVID ESPITIA MURILLO y JUAN MANUEL ANGEL ESPINOSA quienes al unisonó manifestaron que ellos fueron contratados por el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES para prestar sus servicios como vigilantes y entre otros oficios varios de manera permanente dentro del predio objeto de este litigio.

Respecto del tercer requisito, esto es, que el opositor pruebe sumariamente la calidad de poseedor, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 762 del C. Civil que define la posesión, así:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”

Así las cosas, para que una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: el corpus y el animus: el primero alude al elemento material y objetivo (la tenencia); el segundo, a un elemento subjetivo, es la intención de comportarse como señor y dueño de la cosa, el cual debe ser exteriorizado en actos públicos, visibles, no clandestinos, es decir, una posesión tranquila pacífica no violenta, que reflejan el goce, uso y transformación de la cosa (artículo 981 del C.C.).

En ese orden, se analizará si la parte opositora atendió en debida forma la carga de demostrar que ejercía la posesión material sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-40327, para lo cual en aras de acreditar la misma allegó las siguientes pruebas:

- Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Verada Santa Helena donde manifiesta que el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES es poseedor el inmueble en discusión desde hace aproximadamente cinco años.



- Cuentas de cobro a favor del señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES por concepto de arriendo parqueo de planta trituradora, cuyo deudor es INVERSIONES CHAVARRO S.A.S. – ZOMAC
- Contrato de arrendamiento entre el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES y la sociedad D.C. COLOMBIA S.A.S. por el término de dos meses.
- Oficio suscrito por el Representante Legal de D.C. Colombia S.A.S., dirigido al señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES, donde le informa que la planta trituradora fue vendida a la sociedad INVERSIONES CHAVARRO S.A.S.
- Oficio suscrito por el Representante Legal de D.C. Colombia S.A.S., dirigido al señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES, donde le informa que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se da por terminado el día que en que se haga efectivo el retiro de la planta trituradora del inmueble.
- Oficio fechado el 13 de enero de 2023 suscrito por el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. en el cual solicita revisión del transformador para la instalación del contador, teniendo en cuenta que ya canceló la matrícula.
- Copia recibo de energía eléctrica a nombre de ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES “FCA LA ILUSION VRD SANTA HELENA” – periodo facturado: 12/01/2023-08/02/2023 por valor de \$215.580.
- Copia “Solicitud de Matrícula” ante Electrificadora del Meta S.A., en la que se observa como solicitante el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES y datos del predio “FC LA ILUSION VRD SANTA HELENA.

También está la declaración del testigo OSCAR HORACIO ESPITIA, quien manifestó no conocer a la demandante ni al señor JAIRO OMAÑA GARCIA, aduce que laboró en dos empresas de vigilancia para prestar dicho servicio en el predio objeto de este asunto, pero que después le dieron por terminado sus labores, por lo que se quedó en el predio con un ingeniero GALLEGO quien fue el que le presentó el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ y le dijo que él se quedaba a cargo; Que don ÁLVARO GUTIÉRREZ no solo le pagó los servicios prestados a él sino también los que le prestó al ingeniero GALLEGO antes de que se lo presentara, que aproximadamente por el término 3 años su jefe inmediato era el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ, que recibía como salario la suma \$1.200.000 el cual era cancelado periódicamente.

El deponente ANDERSON DAVID ESPITIA MURILLO señaló no conocer a la demandante ni al señor JAIRO OMAÑA GARCIA, en cuanto al señor ÁLVARO GUTIÉRREZ lo conoció en el año 2018 cuando entró a trabajar para él como vigilante en el predio entre los meses de febrero y marzo hasta junio o julio de 2021, que presume que el señor ÁLVARO era el dueño del inmueble porque él era el que le cancelaba su servicio ya que iba cada ocho o quince días a realizar dicho pago, que mejoró un rancho que era donde se quedaban ellos, hizo un cercado y realizaba



mantenimiento del área, que con el tiempo después que dejó de trabajar observó una casa edificada en el lote.

El testigo JUAN MANUEL ANGEL ESPINOSA, manifestó que aproximadamente en noviembre de 2020 llegó de Venezuela a Villavicencio, y luego en junio de 2021 se desplazó para Granada, pero desde que llegó al país labora para el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ, que con ocasión al cambio de celaduría, esto es, en el mes junio de 2021 llegó al predio y don ÁLVARO lo nombra como celador y actualmente sigue laborando allí, sin embargo, sus funciones no solo son de vigilancia, sino que también es el encargado de su mantenimiento, pues le corresponde guadañar y cercar el predio, que con don ÁLVARO tienen un taller donde hay una maquinaria en la que debe estar pendiente de la pintura y de la reparación, también tiene criadero de cachama y la crianza de una yegua, que actualmente cuida la planta trituradora del señor VICTOR CHAVARRO que eso está en arriendo y cuyos cánones de arrendamiento los recibe el señor ÁLVARO, sabe que don ÁLVARO cancela el servicio de electrificadora e internet y también canceló el último impuesto predial, que él reconoce al señor ÁLVARO GUTIÉRREZ como poseedor del predio ya que es la única persona que está todos los días ahí en el inmueble y asume los gastos del mismo; que durante el tiempo que ha estado allí nadie ha ido hacer un reclamo de entrega del inmueble. Que todas las personas que ingresan al predio con ocasión a la planta trituradora son autorizadas por el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ.

El deponente LIBARDO DE JESUS GIRALDO DUQUE adujo que él es socio y amigo de la señora LUZ SORAYA ÁNGEL ÁNGEL, además que es uno de los propietarios del predio, que ellos delegaron a la mentada señora para que realizara el contrato de arrendamiento y recibiera los cánones, que él conoce al señor ÁLVARO GUTIÉRREZ porque lo veía allá en el predio, ya que se lo había dejado el señor JAIRO OMAÑA y siempre lo veían como administrador, que él con la señora SORAYA iban a reclamar el arriendo y le salían un par de perros que le impedían el ingreso, que la posesión que alega el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ es ficticia porque el señor JAIRO OMAÑA es su yerno, que el opositor es solidario con el arrendatario, ya que la maquinaria que está allí es de la misma familia, que las construcciones que él tiene siempre las ha tenido el predio, tal vez hizo una portada u entrada y mejoró algunas oficinas que había ahí y no ha hecho más.

El testigo AZAEL LOAIZA AGUDELO dijo que en varias ocasiones fueron al predio con la señora LUZ SORAYA ÁNGEL ÁNGEL a quien le laboró como conductor, que las veces que fueron al predio no los dejaban ingresar, que no sabe cuál era el motivo por el cual ella se dirigía al inmueble simplemente él era el conductor

En ese orden de ideas, analizadas aquellas pruebas en conjunto, es decir, tanto las tanto las testimoniales como las documentales aportada, estas de forma sumaria demuestran sin duda alguna la posesión que



actualmente ejerce el aquí opositor sobre el bien objeto del proceso, por cuanto, de una parte, los testimonios OSCAR HORACIO ESPITIA, ANDERSON DAVID ESPITIA MURILLO y JUAN MANUEL ANGEL ESPINOSA dan cuenta de manera libre, espontánea y coincidente, que el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES detenta la posesión del inmueble desde hace aproximadamente cinco (5) años atrás, y que sobre dicho inmueble viene ejerciendo actos de señor y dueño amen que lo reconocen como único propietario del inmueble; así mismo, los documentos aportados, dan cuenta de que es la persona que para el año 2022 realizó las diligencias de matrícula del servicio público de energía eléctrica ante la EMSA, unido a que ha realizado mejoras en el inmueble reclamado; de ahí que, analizado en conjunto con los testimonios antes referidos, dan cuenta de que el opositor no solo detenta la tenencia del inmueble sino que además se comporta como señor y dueño de dicho bien, puesto que las personas cercanas a su entorno social lo reconocen como tal, pues así lo certificó el Presidente de la Junta de Acción Comunal, quien certificó que el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES es el poseedor del predio ubicado en la vereda Santa Helena que se denomina LA ILUSION que fue el nombre que el opositor dispuso para el predio y con el cual se identificó al realizar las correspondientes gestiones en la instalación del servicio de energía, tal y como se evidencia de la solicitud de matrícula en donde aparece como datos del predio “LA ILUSION VRD SANTA HELENA”.

Otro aspecto que este Despacho no puede pasar por alto, es el abandono por parte de los comuneros del inmueble en disputa, si se tiene en cuenta que por más de siete años después de haber incumplido con la obligación del pago de los cánones de arrendamiento por parte de la compañía Ingenieros de Colombia S.A.S., la señora SORAYA ÁNGEL ÁNGEL quien manifestó tener poder por los otros copropietarios haya instaurado la demanda de restitución de inmueble arrendado, situación por la que la *a quo* le indagó en el interrogatorio de parte, frente a lo cual indicó que el señor JAIRO OMAÑA GARCIA les manifestaba que les iba a pagar, aún más llama la atención para esta operadora judicial si el contrato de arrendamiento que se celebró el 21 de enero de 2015, tenía una vigencia de un año y solo pagó los primeros seis meses porque así lo confeso la demandante, porque no se tomaron las medidas pertinentes previas para no prorrogarlo y darlo por terminado si exista una justa causa para ello como era la mora en los cánones de arrendamiento, mas aun cuando el monto de dicho canon era considerable.

Ahora bien, la misma demandante dice que varios fueron los requerimientos que le hizo al representante legal de la compañía demandada, viéndose en la obligación de desplazarse a la ciudad de Villavicencio a las instalaciones de la compañía en aras de ubicar el representante legal sin que se llegara a realizar pago alguno, que luego con el tiempo perdieron contacto con señor JAIRO OMAÑA GARCIA, por lo que ante esa situación, lo propio era indagar en que condición estaba el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES en el inmueble, ya que la parte actora sabia de su existencia en el mismo y si bien, manifestó la señora



SORAYA ÁNGEL ÁNGEL que ella junto con el testigo LIBARDO DE JESUS GIRALDO DUQUE fueron en repetidas ocasiones al predio pero que no le permitieron el ingreso porque los recibía un celador y un par de perros, lo cierto es que mantuvieron una conducta negligente ya que pudieron acudir a las autoridades policivas o administrativa con el fin de amparar su derecho a la posesión.

Con todo lo anterior, ante la actitud pasiva por más de siete años por la parte actora frente a los incumplimiento de la demandada, conllevó que se diera inició a una posesión a favor del señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES quien dentro de esta asunto probó con suficiencia su condición de poseedor material respecto del inmueble objeto de la diligencia de entrega adelantada por la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Granada (Meta) con ocasión de la comisión conferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), lo que conlleva a que la oposición sea admitida.

En ese orden de ideas, se revocará, la decisión del 18 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) para en su lugar, admitir la oposición presentada por el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES frente a la diligencia de entrega del inmueble ordenado en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión del 18 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) para en su lugar, **ADMITIR** la oposición presentada por el señor ÁLVARO GUTIÉRREZ PUENTES frente a la diligencia de entrega del inmueble ordenado en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763e43c10bf2a83cd63d6279c35ee91adb6a53df2db1caaaa35c7e49a7938de5**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**Radicación: 503133103001 2022 00165 00
Proceso: Ejecutivo Laboral**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 19 de abril de 2023 y en atención a lo solicitado por el demandado NAHABY SIMEY SIERRA SÁNCHEZ, mediante memorial del 5 de abril de 2024, el Despacho ordena que, por **Secretaría**, se **libren nuevamente los oficios** de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los oficios expedidos por el Despacho desde el pasado 2 de mayo de 2023, nunca fueron retirados y trámitados por la parte interesada.

Por Secretaría, contrólense los embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1edd83ce603cc5caeb54c0bce92a144cb39fe6c50f771b41ebc6b44dcdac556**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133153001 2022 00186 00
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
**Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
GRANADA – META**

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada en este juicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el Juzgado procede a fijar el día **28 de mayo de 2024** a las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del mencionado Estatuto Procesal.

El link para acceder a la vista publica sera el siguiente:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDM2NTk3NTAtODU2Yi00NDdmLWE3YTktMWZIMjE0YTJjOTMw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Previengase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelantese las labores correspondientes para la realizacion de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demas intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la informacion necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberan hacerla saber al Juzgado con la mayor antelacion posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb4dc1986a2263cbf6867797a1de9ed050b768c265850e805c5a1ff3ae6500b**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 503133103001 2024 00073 00
Proceso: Pertenencia

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma el requerimiento realizado por este Despacho mediante proveído del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, especialmente en allegar los certificados i) especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ii) catastral expedido por el IGAC con una vigencia no mayor de 30 días, se dispondrá el rechazo de la misma.

Al respecto, es importante mencionar que si bien es cierto la parte actora trajo escrito subsanando algunas falencias indicadas en providencia del 8 de abril de 2024, lo cierto que no arrimó el certificado especial de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como tampoco el expedido catastral del IGAC con una vigencia superior a 30 días, pues considera con respecto al primero de los documentos mencionados que el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., no indica una fecha de vigencia del mismo, y en cuanto al segundo, señaló que no se aportó el mismo porque no es requisito sine qua non para la presentación de la demanda.

Pues bien, es de aclarar que a pesar de que no hay norma que indique que el certificado especial emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al igual, el expedido por el IGAC deban tener una vigencia de un (1) mes al momento de presentarse la demanda, el Juzgado considera necesario que los mismos cuenten con tal vigencia ya que se debe verificar la situación actual del bien objeto del proceso, es decir, quienes son sus titulares, la naturaleza del predio y su avalúo, aspectos que permiten que el proceso se adelante por la autoridad competente sin que se presente inconveniente alguno que pueda generar más adelante alguna irregularidad.

En este caso, la parte actora allegó el certificado especial emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con fecha de expedición del 18 de diciembre de 2023, tiempo en el que a la fecha pudo haberse cambiado la titularidad del predio, por ende, el despacho debe tener la seguridad en este asunto de las personas que están llamadas a ser demandados.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la parte actora, esto es, que no se requiere allegar junto con la demanda el certificado catastral para que se le dé trámite a la misma, el despacho le hace saber que uno de los aspectos al momento de calificar la demanda para su admisión es la cuantía, por ende, en atención a la naturaleza del asunto es imperioso remitirnos al numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., que prevé lo siguiente:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se
determinará así:*

(...)

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos...*** (Negrillas fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior, que el documento idóneo para poder establecer la cuantía del asunto, en aras de determinar si el juzgado es el competente para darle trámite a la demanda, es el certificado catastral del IGAC, luego, es importante que dentro de los anexos de la demanda se traiga el mismo, para tener la certeza que en razón a su cuantía se debe admitir la demanda.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte actora debió allegar el certificado especial de pertenencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al igual que el catastral expedido por el IGAC dentro del término concedido para subsanar la demanda, pero como no lo hizo y advertida como se encontraba procede su rechazó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda pertenencia de los señores LUZ DARY USMA CARDONA, MARÍA ELVIA GARCÍA RODRÍGUEZ y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ BELTRÁN conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92324cc83b0196534231a46615a46c046d8282a972a55bc3d4d4ee917ed6aee**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 503133103001 2024 00066 00
Proceso: Pertenencia

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por los señores VIRGILIO BELTRAN GONZALEZ y TERESA GIRATA contra el señor ABSALON FRANCO LOPEZ.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9528e5b873c8c6ce7e33b0c70a91abf1f12b42b934f3f50de9076e13fa5f09b2**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 503133103001 2024 00072 00
Proceso: Pertenencia

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma el requerimiento realizado por este Despacho mediante proveído del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, especialmente en allegar los certificados i) especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ii) catastral expedido por el IGAC con una vigencia no mayor de 30 días, se dispondrá el rechazo de la misma.

Al respecto, es importante mencionar que si bien es cierto la parte actora trajo escrito subsanando algunas falencias indicadas en providencia del 8 de abril de 2024, lo cierto que no arrimó el certificado especial de pertenencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como tampoco el expedido catastral del IGAC con una vigencia superior a 30 días, pues considera con respecto al primero de los documentos mencionados que el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., no indica una fecha de vigencia del mismo, y en cuanto al segundo, señaló que no se aportó el mismo porque no es requisito sine qua non para la presentación de la demanda.

Pues bien, es de aclarar que a pesar de que no hay norma que indique que el certificado especial emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al igual, el expedido por el IGAC deban tener una vigencia de un (1) mes al momento de presentarse la demanda, el Juzgado considera necesario que los mismos cuenten con tal vigencia ya que se debe verificar la situación actual del bien objeto del proceso, es decir, quienes son sus titulares, la naturaleza del predio y su avalúo, aspectos que permiten que el proceso se adelante por la autoridad competente sin que se presente inconveniente alguno que pueda generar más adelante alguna irregularidad.

En este caso, la parte actora allegó el certificado especial emitido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con fecha de expedición del 18 de diciembre de 2023, tiempo en el que a la fecha pudo haberse cambiado la titularidad del predio, por ende, el despacho debe tener la seguridad en este asunto de las personas que están llamadas a ser demandados.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la parte actora, esto es, que no se requiere allegar junto con la demanda el certificado catastral para que se le dé trámite a la misma, el despacho le hace saber que uno de los aspectos al momento de calificar la demanda para su admisión es la cuantía, por ende, en atención a la naturaleza del asunto es imperioso remitirnos al numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P., que prevé lo siguiente:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se
determinará así:*

(...)

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral de estos...*** (Negrillas fuera del texto original).

Quiere decir lo anterior, que el documento idóneo para poder establecer la cuantía del asunto, en aras de determinar si el juzgado es el competente para darle trámite a la demanda, es el certificado catastral del IGAC, luego, es importante que dentro de los anexos de la demanda se traiga el mismo, para tener la certeza que en razón a su cuantía se debe admitir la demanda.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte actora debió allegar el certificado especial de pertenencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al igual que el catastral expedido por el IGAC dentro del término concedido para subsanar la demanda, pero como no lo hizo y advertida como se encontraba procede su rechazó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda pertenencia de los señores LUZ MERY BASTO GUTIERREZ, JOSE DOMINGO MELO TORRES, EHIBY ROCIO BELTRAN PINZON y JORGE ALBERTO MURCIA contra ABSALON FRANCO LOPEZ, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a1715c6b7d0b943ba0a0664715462ff712f4e4ceba15cc8fcd0f2d1a7cf5e8**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 503133103001 2024 00075 00
Proceso: Reivindicatorio

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señora DALGI ESTHER TORRES NOGUERA contra la señora ARACELY HINCAPIE VELANDIA y otros.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da27beb9e663e4ccf02d5d5935024126c6f5dfb1e154bb1c6278080449246af**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 503133103001 2024 00076 00
Proceso: Pertenencia

Toda vez que la parte demandante no atendió en debida forma los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor EDUBIN LINARES PAEZ contra el señor ANTONIO JOSE CARDONA SIERRA.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb5263a339995fb97dcc94d7c7fa46f88c0aef6bd3c19ecf2c879e96ad2c1a**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicación: 503133103001 2024 00085 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **CHRISTIAN ALEXANDER MURILLO SILVA** contra la señora **MARIA DEL CARMEN ERAZO VILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.390.576, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio.

- 1.1 La suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (**\$280.000.000**) M/CTE, correspondientes al capital adeudado.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 17 de agosto del 2023 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo informado en el acápite de notificaciones de la demanda, se ordena el emplazamiento de la señora MARIA DEL CARMEN ERAZO VILLA, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en consonancia con la normatividad consagrada en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se le advierte a la parte ejecutante que las letras de cambio y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera

si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

QUINTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario.
Ofíciense.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **HENRY JAVIER CASTRO GARZON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210ab81c6b255e744ea98745d18d484a352e52723b82a089b0af117f89845e5**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Radicación: 503133103001 2024 00088 00
Proceso: Ejecutivo Singular

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS** contra los señores **JAVIER ALBERTO GARCES HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.362, **CARLOS FERNEY CAYCEDO PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.288.043 y **EDITH MILENA UBAQUE VILLEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.261.508, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 273.

- 1.1 La suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (**\$206.102.763**) M/CTE, correspondientes al capital adeudado.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito desde el 1 de febrero del 2024 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación aquí ejecutada, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 431 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandada que cumpla con la obligación que se le cobra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL del presente auto.

CUARTO: Súrtase la notificación de esta decisión de manera personal, bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 del 2022 y el Código General del Proceso, artículos 291 y 292.

QUINTO: Se le advierte a la parte ejecutante que las letras de cambio y demás documentos que sirven de soporte para la presente acción, se deberán de mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato pdf.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario. **Ofíciase.**

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **AIDA DORELYS DUARTE** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366c5a0719faffe2ecce6de622ce0b9615d32b2a50b7db9aaffeeb940a21b86**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**Radicación: 503133103001 2024 00089 00
Proceso: Ordinario Laboral**

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: SIN CONDENA en perjuicios por no generarse.

TERCERO: OPORTUNAMENTE, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**(Con firma electrónica)
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9814ffec43dc2e84f299fc128281d2224ef1f4fd495f6cd9f280e8f1966ec8**

Documento generado en 24/04/2024 03:46:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>